

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 154

Fecha: 05/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2019 00164	Jurisdicción Voluntaria	ALBENIZ - GARAVITO ARÉVALO	FLOR ANGELA - ROJAS GARAVITO	Auto Resuelve Petición ACEPTO SOLICITUD DE RELEVO DEL CARGO DE GUARDADORA	03/10/2022	1
1800B110002 2019 00684	Verbal	YOMAR ALEJANDRO - CUÉLLAR HERNÁNDEZ	MARLY - RUBIANO VARÓN	Auto termina proceso por desistimiento	03/10/2022	1
1800B110002 2021 00238	Procesos Especiales	JENNIFER - CHABARRO MUÑOZ	CHRISTIAN CAMILO - DÍAZ CASTILLO	Auto pone en conocimiento EXAMEN DE ADN	03/10/2022	1
1800B110002 2021 00583	Ejecutivo	KATHERINE - ERAZO	LUIS FERNANDO - PARRA CANÓN	Auto de Trámite TIENE COMO HONORARIOS A FAVOR DEL ABOGADO MIGUEL CARDENAS CARO LA SUMA DE \$2.380.000	03/10/2022	1
1800B110002 2021 00639	Verbal	MARINELA - VILLALOBOS CASTAÑO	RAMÓN - EFREN VELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 3 DE LA TARDE PARA DILIGENCIA DE CONCILIACION	03/10/2022	1
1800B110002 2022 00109	Procesos Especiales	JORGE - NÚÑEZ MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto obedézcse y cúmplase	03/10/2022	1
1800B110002 2022 00297	Verbal	GABRIEL FERNANDO - CRUZ SERNA	MAYELI - MARIN BONILLA	Sentencia de 1º instancia DECRETO PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	03/10/2022	1
1800B110002 2022 90073	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA GIOVANNY - AGREDO	CELESTINO - LOAIZA AGREDO	Auto concede amparo de pobreza	03/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DISPACIDAD MENTAL
DEMANDANTE : ALBENIZ GARAVITO AREVALO
DISCAPACITADO: FLOR ANGELA ROJAS GARAVITO
RADICACION : 2019-00164-00

TENIENDO en cuenta que lo peticionado dentro del proceso, mediante el cual solicita como guardadora legítima de la discapacitada FLOR ANGELA ROJAS GARAVITO que se nombre en su reemplazo a su hijo JOSE LIBARDO MOYANO GARAVITO por su regular estado de salud, cargo que ejercerá en caso de que ella fallezca, razón por la cual Juzgado de conformidad con el inciso 3 del numeral 2 del artículo 68 de la ley 1306 de 2009,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de relevo del cargo de guardadora legítima de la señora ALBENIZ GARAVITO AREVALO de la discapacitada FLOR ANGELA ROJAS GARAVITO, por la razón anotada

SEGUNDO: NOMBRAR al señor JOSE LIBARDO MOYANO GARAVITO como guardador legítimo de la discapacitada mental FLOR ANGELA ROJAS GARAVITO en su calidad de hermano en reemplazado de la nombrada mediante fallo del 2 de septiembre de 2019. Posesionase y disciérnasele el cargo.

SE ACLARA que este cargo comenzara a ejercerlo el nombrado en caso de fallecimiento de la guardadora actual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **YOMAR ALEJANDRO CUELLAR HERNANDEZ**
DEMANDADO : **MARLY RUBIANO VARON**
ASUNTO : **ACEPTA DESISTIMIENTO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2019-00684-00**

Como la solicitud y desistimiento presentado por las partes en el proceso de la referencia mediante correo electrónico, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 artículos 314 ibídem.

3.- **NO HAY** condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604b5de5c2a74fab7a4cf09fb27d1d194f545ec589cea4118ce822f5b833e27d

Documento generado en 03/10/2022 09:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **JENNIFER CHAVARRO MUÑOZ**
DEMANDADO : **CHRISTIAN CAMILO DIAZ CANTILLO**
MENOR : **MARIA PAULA**
AUTO : **DE TRÁMITE**
RADICACION : **2021-00238-00**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del proceso de la referencia por el término de tres (3) días el examen de ADN, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d618654f157bc048fe4ba8cce5068560d8dd86fe8016a0a232f86e8e16274387

Documento generado en 03/10/2022 09:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE : REGULACION DE HONORARIOS

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO

DEMANDADO: KATHERINE ERAZO

RADICACIÓN: 1800131100020210058300

*Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado **MIGUEL CARDENAS CARO** en contra de su poderdante **KATHERINE ERAZO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la terminación del poder, teniendo en cuenta los siguientes;*

ANTECEDENTES:

El abogado a través de escrito propone incidente de regulación de honorarios, solicitando al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el procesode la referencia, en virtud de que su poderdante incumplió la obligación contenida en el Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 4 de noviembre de 2019 y además se le condene en costas,

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha 3de diciembre de 2021, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual guardo silencio.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales: Contrato de prestación de servicio profesionales visibles al consecutivo PDF 05 del radicado digital.

Se decretaron pruebas teniendo las in mersas en la demanda inicial y por no haber más que practicar fueron se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado, debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial, las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del Código General del Proceso, prevé: "(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por conforme el contrato de prestación de servicio.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el

expediente, que el abogado MIGUEL CARDENAS CARO, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, así mismo, tenemos que el contrato en mención, tiene estipulado en la cláusula TERCERA se pactó en la modalidad de cuota parte correspondiente al 20% del valor acumulado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el acta de conciliación hasta la fecha en que se decreta el embargo del salario del demandado. Clausula SEPTIMA: El contrato de prestación de servicio que, las partes, podrían rescindir el contrato por las causales 1) Por mutuo acuerdo de las partes. 2) Por incumplimiento de una de las partes lo que se hará unilateralmente.

Ahora bien, con respecto al monto de los honorarios, dicho contrato suscrito por la demandante, en lo referente a la remuneración generada sería de \$2.380.000.00 correspondiente al 20% al valor acumulado de febrero de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2021 fecha en que se libró el mandamiento de pago y se ordene el embargo del salario del demandado.

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto.

Así, se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor que le fue encomendada hasta la aprobación de la liquidación de crédito debidamente aprobada, por lo que de acuerdo a la gestión realizada en el proceso de la referencia, se fijan los honorarios al abogado MIGUEL CARDENAS CAROZ en cuantía a \$2.380.000.00, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios, por lo que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,.

RESUELVE:

1.- TENER como honorarios a favor del abogado MIGUEL CARDENAS CAROZ la suma de DOS MILLONES TRESCEINTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000.00), que deben ser cancelados por parte de KATHERINE ERAZO,

conforme a lo manifestado en esta providencia.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

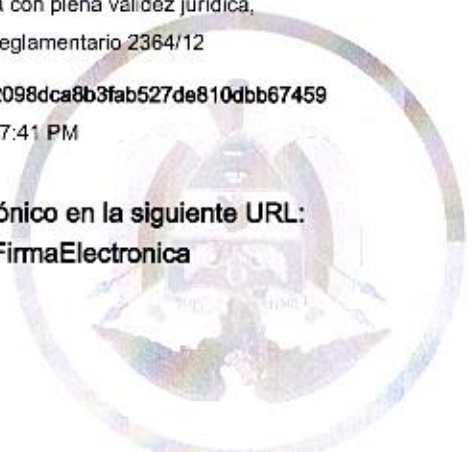
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8972636ec4e7054aeee98e7898dac3d4e732098dca8b3fab527de810dbb67459

Documento generado en 03/10/2022 09:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **MARINELA VILLALOBOS CASTAÑO**
DEMANDADO : **RAMON EFREN VELA**
ASUNTO : **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00639-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 21 de FEBRERO de 2023 a las 03:00PM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVERTIRSE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bf84317be4e513810bcd9f633404a1594c19fc71f2d839927aff1fb4a864c39

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : JORGE NUÑEZ MEDINA
DEMANDADO : SECRETARIA EDUCACION MUMNICIPAL Y/OTROS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00109-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisiones del Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 30 de septiembre de 2022 que decidió MODIFICAR la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720ed674443368e912dff2c2a47cf77aebbc174f00818eda4db2c76a8abb4ef7

Documento generado en 03/10/2022 09:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA**
DEMANDADO : **MAYELI MARIN BONILLA**
MENOR : **DIEGO TOMAS**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **2022-00297-00**

I. ANTECEDENTES :

*El Señor **GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA** a través de apoderado judicial instaure la presente acción para que previo el trámite de proceso verbal se decrete la **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce la señora **MAYELI MARIN BONILLA** como madre del menor **DIEGO TOMAS** a causal 2 del artículo 315 del Código Civil, "por haber abandonado al hijo". Basa su pretensión en los hechos inmersos en el libelo de la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, se admite la presente demanda y se ordena integrar el contradictorio con la demandada y el emplazamiento a las personas a que se referencia el artículo 385 del Código General del Proceso.

Integrado el contradictorio, la demandada a través de escrito se allana a las pretensiones de la demanda y renuncia al resto de termino para contestar.

Cumplido con lo establecido con el artículo 10 de la ley 2213 de junio 2022, y considerando el Despacho que el allanamiento de la parte demandada se ajusta a lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso careciendo entonces de la ineficacia de que hable el artículo siguiente de la misma obra, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-4 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

La patria potestad es la facultad que tienen los padres para representar su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este produzca, en buena parte existe en función de su titular.

El artículo 288 del Código Civil señala "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos, no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

Corresponde a los padres, conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres lo ejercerá el otro".

El Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de la familia en base a las normas del llamado Derecho de familia; de esta manera podemos definirlo como el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto a los terceros. Por tanto, será objetos del mismo, todo lo relativo a relaciones familiares, alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación, relaciones paternas filiales e instituciones tutelares.

Es importante destacar que son normas de carácter imperativas, indisponibles, de manera que no se puede renunciar a los derechos y deberes que imponen, intransmisibles y tienen un acentuado carácter de función.

En cuanto al caso presente señalamos que la patria potestad es un sistema de protección, cuidado, asistencia, educación y un medio de suplir la incapacidad, la podemos definir como el poder global que la ley otorga a los padres sobre los hijos.

La patria potestad, ha experimentado una evolución que ha determinado la modificación de su naturaleza jurídica en el ordenamiento actual, pues ha pasado de ser un derecho absoluto del padre, tal y como se concebía en el derecho romano primitivo y en la redacción original de nuestro Código Civil, a configurarse como un conjunto de poderes dirigidos a cumplir unos deberes y obligaciones que la ley impone a los padres.

Los elementos personales de la patria potestad son, los hijos que están bajo la potestad y los padres a quienes corresponde su ejercicio.

Respecto a los **hijos**, hay que tener en cuenta que si durante la menoría edad se incapacita a un menor, la patria potestad se prorroga por ministerio de la ley al llegar a la mayor edad.

Respecto a los **padres**, la patria potestad se ejercerá por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Este mismo precepto dicta reglas para el ejercicio de la patria potestad en caso de desacuerdo o de separación de los padres.

Podemos señalar los siguientes **deberes y facultades de los padres**:

- Velar por los hijos
- Tenerlos en su compañía
- Alimentarlos, educarlos y procurarles una formación Integral.
- Corregirlos moderada y razonablemente

Para cumplir estos deberes y facultades, los padres podrán en el ejercicio de la patria potestad recabar el auxilio de la autoridad.

Por lo que respecta a los **deberes y facultades de los hijos**, se pueden resumir en los siguientes:

- Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre.
- Contribuir según sus posibilidades al levantamiento de las cargas de la familia mientras conviva con ella.

- Ser oídos antes de adoptar decisiones que les afecten, si tuvieran suficiente juicio.
- Tienen derecho a relacionarse con sus padres, parientes y allegados.

Los menores de edad carecen de la capacidad de obrar para actuar en la vida jurídica, por lo que deberán ser representados por sus padres, titulares de la patria potestad.

En este punto hay que distinguir entre causas de extinción propiamente dichas y causas de privación de la patria potestad.

Las **causas de extinción**, no plantean ningún problema desde el punto de vista práctico y las tenemos enlistadas así:

- La muerte o la declaración de fallecimiento de los padres.
- La muerte o la declaración de fallecimiento del hijo.
- La emancipación del hijo.
- La adopción del hijo.

Pero además de estas causas de extinción de la patria potestad, existe, como se ha dicho, **causas de privación** de la misma. Así, y según el artículo 310 y 315 Código Civil, el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de la patria potestad, por sentencia fundada en incumplimiento de deberes inherentes a la misma.

Esta es la causa más habitual de privación de la patria potestad. Los motivos que dan lugar a su aplicación son variados, pero en la práctica la causa más invocada es la falta de cumplimiento de las obligaciones económicas.

Se, considera que es motivo determinante de la privación de la patria potestad el hecho de que la madre jamás se haya preocupado o velado por la situación de su hija desde su nacimiento

Al declarar que, la patria potestad, está conformada como una institución jurídica de derecho natural y de contenido esencialmente asistencial en cuanto

que ha venido en denominarse la responsabilidad parental. La privación del derecho-deber que comporta tal relación de parentesco de primer grado, no puede acordarse, sino por la concurrencia de una causa de notoria gravedad, de la que se deriven graves perjuicios para el menor

En el caso de autos, en la demanda se señala como causal para la privación de la patria potestad de la demandada **MAYELI MARIN BONILLA** respecto de su hijo **DIEGO TOMAS**, la establecida en el numeral 2, artículo 315 ibídem **"Por haber abandonado al hijo"**.

Por lo anterior y considerando al analizar el escrito de allanamiento que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por ella no es menester ahondar en más consideraciones y en consecuencia se procederá a decretar la privación de la patria potestad a la demandada **MAYELI MARIN BONILLA** respecto de su hijo **DIEGO TOMAS**, nombrando al señor **GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA** como curador legítimo del mismo en su calidad de hermano paterno, lazo que se encuentra probado con los anexos de la demanda, puesto que el padre del menor es fallecido y no pueden quedar sin representación legal.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la privación de la patria potestad que la señora **MAYELI MARIN BONILLA** ejerce sobre su hijo **DIEGO TOMAS CRUZ MARIN**, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, nombrase al señor **GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA** como curador legítimo del menor **DIEGO TOMAS CRUZ MRIN** a quien se le posesionará y se le discernirá el cargo.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento del menor. Oficiese.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada porque se allano a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: EXPÍDASE fotocopias de esta sentencia para lo que estimen conveniente las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a4bdc617db78f654d4232c245cf085f350f7eec108195c2a583000f90c7f6**

Documento generado en 03/10/2022 10:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : GLORIA GIOVANNY AGREDO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90073-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. CONCÉDASE** a la señora **GLORIA GIOVANNY AGREDO** amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**.
- 2. EN CONSECUENCIA,** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6642194386649b78d539d497e0c5ddefc405e1bd951ad00435336c27359f465

Documento generado en 03/10/2022 09:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

